

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2023-00086 00

Se proceden a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de marzo de 2023, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que, en su lugar, librar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que, la obligación contenida en los documentos que se aportaron como soporte de la acreencia reclamada, satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., para ser considerados como unos títulos ejecutivos en contra del deudor.

Como solicitud previa pidió que se libre orden de pago por la suma \$1'890.000m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que se allegó como anexo en la demanda, contrario al valor inicialmente solicitado en la suma de \$2'035.566, atendiendo la corrección de la demanda que se formuló.

Por otro lado, invoco en primer lugar que, el argumento sobre el cual el Juzgado sustentó la determinación de negar el mandamiento de pago, referente a que el documento que se aportó como base del

recaudo no cuenta con la suma de dinero que se pretende ejecutar, resultaría desacertado, puesto que, el título-valor arribado a su dependencia objeto de ejecución (Pagaré), cuenta con el valor que se pretende ejecutar; el cual se indicó claramente por el valor de \$1'890.000m/cte.

Agregó que lo mismo sucedería respecto a la ausencia de fecha de vencimiento que fue advertida por el Juzgado en dicho proveído, ya que en la página No. 2 de la orden de compra “TERMINOS Y CONDICIONES DE LA ORDEN DE COMPRA” en el numeral 9 del título, “Incumplimiento/Atraso Automático” indica que el incumplimiento por parte del comprador en cualquiera de los términos y condiciones establecidos en la orden de compra constituirá un incumplimiento de las obligaciones pactadas y generara las consecuencias pactadas de manera voluntaria y reconocidas por las partes en el contrato y reconocidas por la ley, y en consecuencia, en la orden de compra vendría inmersa la cláusula resolutoria del contrato por incumplimiento del comprador, siendo entonces, la fecha de exigibilidad, aquella desde la cual se configure cualquier incumplimiento de las cuotas pactadas a pagar en el negocio jurídico por parte del demandado.

En consecuencia, puntualizó que no habría lugar a una fecha de vencimiento para hacer efectivo el cobro del título-valor, si no que dicho vencimiento o fecha para constituir en mora al comprador se entenderá desde la fecha en que se deje de hacer los pagos a los cuales se comprometió, obligación garantizada mediante el pagaré que se anexó.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Expuesto lo anterior, corresponde establecer, Si el pagaré No. 1, junto con la orden de compra No. 16648 y demás documentos aportados respecto del negocio jurídico celebrado, los cuales se aportaron como base del recaudo ejecutivo, constituye un título

ejecutivo complejo en contra de la demandada y, si como consecuencia de ello se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

2.2. Inicialmente se recuerda que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (Art. 422 del C.G.P.).

En ese sentido, se considera oportuno recordar que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo o materiales atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha puntualizado que: *“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no*

sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo...

(...)

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”¹.

A su vez, es oportuno memorar como en Colombia, se admite la unidad del título ejecutivo, esto quiere decir, que puede ser jurídica o física, ya que puede ser simple -como los que constan en un sólo documento (letra, pagaré, factura, cheque, acta de conciliación, etc.), o como también puede estar integrado por varios documentos que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del C.G.P., que permite se adelante el proceso de ejecución.

En el segundo de los casos, se trata de un título ejecutivo compuesto, como cuando se trata de obligaciones sometidas a una condición, en las que además del documento en el que consta, se debe acompañar a él, otro en el cual se pruebe el cumplimiento ó incumplimiento de esa condición., y a su vez, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del acreedor, lo anterior, con el fin de legitimar en debida forma su acción de cobro.

¹ Sentencia STC720-2021, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

En consecuencia, es claro entonces que el documento o documentos idóneos para exigir la orden de pago, deben ser allegados con la demanda, dado que constituyen la columna vertebral del proceso ejecutivo, por lo que, la no presencia de los mismos, imposibilitan librar el mandamiento de pago solicitado.

2.3. Puntualizado lo anterior, debe señalarse que la causal que dio origen a negar el mandamiento de pago solicitado, se soportó sobre el hecho de que el pagaré No. 001 suscrito con espacios en blanco, no satisfacía las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., concordante con el artículo 709 del C. de Comercio, para ser considerado como un título-valor en contra de la demandada, ya que no contenía la suma que se pretendía ejecutar conforme se solicitó en la demanda, además de no tener inmersa la fecha de vencimiento de la obligación reclamada.

Sin embargo, el hoy memorialista con ocasión de su inconformidad corrigió la demanda con respecto del valor de la suma de dinero realmente solicitada en virtud de lo consignado en dicho pagaré, el cual se itera, debió haberse consignado al momento de presentar la demanda, pues, al negarse el mandamiento de pago, no se está concediendo un término adicional para subsanar el defecto advertido.

No obstante lo anterior, si en gracia discusión se tuviera por subsanada la falencia que originó negación del auto de apremio acorde a la corrección de la demanda que se formuló frente al capital realmente a ejecutar, del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular del pagaré No. 001 diligenciado con espacios en blanco, junto con la orden de compra No. 16648, los cuales según el recurrente, prestarían en forma conjunta merito ejecutivo en contra de la deudora, pues la forma de vencimiento, se entenderá desde la fecha en que la compradora dejó de hacer los pagos a los cuales se comprometió, conforme se puntualizó en dicha orden de compra, se advierte que, dichos documentos por si solos no

prestarían mérito ejecutivo en contra de la demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Téngase en cuenta como el proceso ejecutivo, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, por tanto, el título, ya sea simple o complejo, debe reunir las cualidades descritas en el referido artículo 422 del C.G.P., es decir, debe ser claro, expreso y exigible, y con ello, demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de una persona.

Lo anterior, para indicar que, si bien es cierto que a través de los anteriores documentos se cumpliría el requisito de expresividad porque la obligación reclamada, constaría por escrito en unos documentos (pagaré y orden de compra No. 16648), lo cierto es que, por si solos no cumplen los requisitos de exigibilidad y claridad para ser considerados como un título ejecutivo complejo en contra de la demandada.

Quiere decir lo anterior, que para que los documentos allegados por la parte demandante presten mérito ejecutivo como un título compuesto, debe haber prueba idónea de la constitución en mora de la deudora en su calidad de compradora ante la ausencia de los pagos que se comprometió a realizar, para establecer sin lugar equívocos la fecha de incumplimiento de la obligación reclamada, máxime, cuando dicha forma de vencimiento fue echada de menos en el pagaré que se aportó como soporte de la demanda, siendo este un requisito indispensable para que dicho documento sea considerado por si solo un título valor que obligue a la deudora. (C. de Comercio, arts. 709-4), circunstancia que, no ocurre en este caso en particular.

Adicionalmente, porque debe haber prueba idónea del valor de las pretensiones de la demandas, o en su defecto del valor que no fue cancelado por la parte demandada como consecuencia de la orden de compra que aceptó, así como también, de los documentos que acrediten el cumplimiento real y efectivo por parte del acreedor de sus

obligaciones como vendedor del servicio que se contrató, documentos que no se allegaron al expediente, y que en consecuencia, conllevarían a concluir que, el título objeto de recaudo, se trataría de un título compuesto y/o complejo, el cual se haya incompleto.

En consecuencia, el documento con las características previstas anteriormente, no se encuentran en el presente expediente, para complementar el pagaré No. 001, junto con la orden de compra No. 16648, y que de estos, pueda predicarse un verdadero título ejecutivo, y por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, se mantendrá lo resuelto en el auto proferido el 16 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Finalmente, y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia, se niega la alzada solicitada. (C.G.P. arts. 17, 25 y 26-1).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 16 de marzo de 2023, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

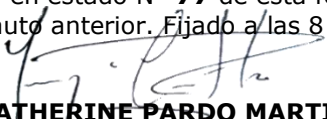
SEGUNDO: NEGAR la apelación propuesta en contra del auto replicado, por cuanto el presente es un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día cinco (5) de julio de 2023
Por anotación en estado N° **77** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ede1448eff39570f84350ca8bbddda0e5ec36526350d371112258dd5810f**
Documento generado en 04/07/2023 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>